

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

TEE-PES-01/2020.

**DENUNCIANTE:**

Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:**

María Geraldine Ponce Méndez y  
otros.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

José Luis Brahms Gómez.

**Tepic, Nayarit, diez de agosto de dos mil veinte.**

**Acuerdo** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que determina la **improcedencia** de la vía especial sancionadora para conocer de la denuncia que motivó la integración del expediente al rubro indicado, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**Instrucción en el Instituto Estatal Electoral.**

- 2 a) **Denuncia.** El tres de julio de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó denuncia en contra de la Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez y del partido político MORENA por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), así como del servidor público municipal Oscar Isidro Medina

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

López, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, por la realización de actos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3 **b) Registro y reserva de admisión.** El siete de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-PES-001/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.
- 4 **c) Admisión y emplazamiento.** El diez de julio de dos mil veinte, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **d) Medidas cautelares.** El catorce de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo en el que se dictaron medidas cautelares.
- 6 **e) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el quince de julio de dos mil veinte.

#### **Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.**

- 7 **a) Recepción y turno.** El veinte de julio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-01/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 8 **b) Radicación.** El seis de agosto dos mil veinte<sup>2</sup>, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno el acuerdo que ahora se dicta conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Fueron inhábiles los días transcurridos entre el veinte y treinta y uno de julio, por corresponder al periodo vacacional de verano, conforme al punto Tercero del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante el cual se establece el horario de labores de los servidores públicos, los días inhábiles y el periodo vacacional de verano, de este órgano jurisdiccional".

**PRIMERA. Decisión plenaria.**

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al magistrado instructor, sino al pleno de este Tribunal Electoral, mediante decisión plenaria, toda vez que implica una modificación en el trámite del procedimiento administrativo sancionador electoral, tal y como lo prevé el artículo 39, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.
- 10 Lo anterior es así, pues se trata de determinar la vía idónea para sustanciar el procedimiento, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para su desarrollo, por lo que debe ser el pleno de este tribunal, en actuación colegiada, quien emita la determinación correspondiente.
- 11 Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>, de rubro:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

**SEGUNDA. Improcedencia.**

- 12 Del análisis integral de la denuncia promovida, este Tribunal Electoral advierte que el presente procedimiento especial sancionador resulta improcedente pues no es la vía idónea para tramitar la denuncia, porque se presentó en el mes de julio de dos mil veinte, tiempo que se encuentra fuera del proceso electoral, por lo que los hechos denunciados no requieren ser conocidos a través del procedimiento especial sancionador, toda vez que no existe la necesidad de preservar algún valor o principio

<sup>3</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

del debido desarrollo del proceso electoral en curso, puesto que no nos encontramos en el curso de un proceso electoral.

- 13 Se concluye lo anterior toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241<sup>4</sup> de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el procedimiento especial sancionador procede únicamente dentro del proceso electoral, el cual dará inicio el siete de enero de dos mil veintiuno, como lo dispone el artículo 117, segundo párrafo<sup>5</sup>, de la citada Ley Electoral.
  
- 14 Ahora bien, en el acuerdo de admisión emitido el diez de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora desarrolló el siguiente argumento para sostener la procedencia de la vía especial sancionadora: “[...] *existen criterios sentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que ha determinado que la vía especializada puede implementarse fuera de proceso electoral cuando dentro de los hechos denunciados se aduzca una posible incidencia directa o indirecta en un proceso electoral, [...]*”<sup>6</sup>. Así mismo, como nota al pie de dicho argumento hace la siguiente referencia: “*Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación con las siguientes claves alfanuméricas de su índice, el SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018, [...]*”
  
- 15 Sin embargo, los criterios que refiere la autoridad instructora contienen un razonamiento contrario a lo argumentado para sostener la procedencia

---

<sup>4</sup> “Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:”

<sup>5</sup> “Artículo 117.- ...

*El proceso electoral ordinario inicia el día siete de enero del año de la elección, y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.”*

<sup>6</sup> Foja 65, vuelta, del expediente.

de la vía especial, toda vez que señalan lo siguiente: “Al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-17/2018 se fijó como criterio de esta Sala Superior, que todos los procedimientos sancionadores que tengan relación directa o indirecta con un proceso electoral en curso se deben tramitar por la vía especial.”<sup>7</sup> (énfasis añadido)

- 16 Así mismo, no pasa inadvertido para este tribunal que los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación que refiere la autoridad instructora, integraron la tesis XIII/2018<sup>8</sup>, de rubro:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”**

- 17 En consecuencia, lo argumentado por la autoridad instructora para sostener la procedencia de la vía especial, no está respaldado por precedente judicial alguno, por lo que constituye únicamente un criterio propio de esa autoridad administrativa electoral.
- 18 Por lo tanto, existe un error en la vía procesal tramitada por la autoridad instructora, porque la denuncia en cuestión no fue presentada dentro de un proceso electoral, y las facultades, tanto de la autoridad instructora como de este tribunal, para conocer de un procedimiento especial sancionador se actualizan únicamente en el periodo que limitativamente estableció el legislador, esto es, durante el curso de un proceso electoral, por lo que, al no colmarse la condición de temporalidad prevista en la norma, la vía especial sancionadora resulta improcedente.

<sup>7</sup> Sentencia dictada en el medio de impugnación identificado como expediente SUP-RAP-38/2018, apartado 4.5, séptimo párrafo.

<sup>8</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 50.

- 19 Lo anterior es así, toda vez que el diseño legal del procedimiento especial sancionador lo hace una vía de muy breve trámite, que permite atender de manera oportuna las quejas y denuncias del proceso electoral en curso, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, lo cual posibilita restablecer a la brevedad cualquier trasgresión al orden jurídico y preservar el correcto desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral y sus resultados.
- 20 En conclusión, es improcedente emplear la vía especial, con sus características correctivas, preventivas y sumarias, si no hay un proceso electoral en curso que sea susceptible de ser trasgredido por los hechos denunciados.
- 21 Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 232, 233 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo conducente es:
- a) Revocar lo actuado por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador a partir del acuerdo de admisión dictado el diez de julio de dos mil veinte, con excepción del acuerdo que emite las medidas cautelares, toda vez que en los términos del artículo 238, párrafo cuarto, de la citada Ley Electoral, dichas medidas son procedentes en la vía ordinaria al igual que en la especial; y
  - b) Remitir el presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que reponga la instrucción por la vía de procedimiento ordinario sancionador y, en su oportunidad, el Consejo Local Electoral del mismo instituto emita la resolución correspondiente.
- 22 Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se **revoca** lo actuado en el procedimiento especial sancionador a partir del acuerdo de admisión, a excepción del acuerdo que emite medidas cautelares.

**TERCERO.** Remítase el presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que reponga la instrucción por la vía de procedimiento ordinario sancionador.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente determinación en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta

  
**José Luis Brahms Gómez**  
Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos

